

AUTO N. 02845

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita de seguimiento a las instalaciones de la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE SA** con NIT. 900038405-9 (Actualmente fusionada por absorción con la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0), ubicado en la calle 17A No. 42 - 30 barrio Industrial Centenario localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01374 del 30 de mayo de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE SA** con NIT. 900038405-9, (Actualmente fusionada por absorción con la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0), y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) “**ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad denominada: **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.**, con NIT. 900.038.405- 9., representada legalmente por el Señor Fortino Reyes García identificado con la cédula de ciudadanía No. 748.734, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 A No. 42 - 30 del barrio*

Industrial Centenario, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo algunos preceptos normativos ambientales, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificado por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, por cuanto no presenta la acreditación del pago de la evaluación del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2020ER41994 del 21/02/2020; No ha demostrado Cumplimiento con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2018EE151785 del 01/07/2018 de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7° del concepto técnico 10757 del 18 de diciembre de 2020. (...)

“(...) “ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad denominada FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A, con NIT. 900.038.405-9., representada legalmente por el Señor Fortino Reyes García identificado con la cédula de ciudadanía No. 748.734, para que en el término de sesenta (60) días, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones de las fuentes: Caldera de 30 BHP, horno Djiko (dos ductos) y horno Sveba de acuerdo a la frecuencia obtenida en el estudio de emisiones evaluado en el ítem 11 del presente concepto técnico, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx) o, como se describe en la siguiente tabla:

| Fuente | Parámetro | UCA | Grado de significancia Del aporte contaminante | Frecuencia de monitoreo (Años) | Próxima estudio |
|-------------------------|---------------------|------|--|--------------------------------|-----------------|
| Horno Djiko Ducto 1 | Óxidos de Nitrógeno | 0,24 | Muy bajo | Cada 3 años | Enero de 2023 |
| Horno Djiko Ducto 2 | | 0,59 | Medio | Cada año | Enero de 2021 |
| Horno Sveba | | 0,26 | Bajo | Cada 2 años | Enero de 2022 |
| Caldera Teknik de 30BHP | | 0,23 | Muy bajo | Cada 3 años | Enero de 2023 |

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM.

Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

2. Deberá realizar el cálculo de la altura mínima de descarga de los ductos de la caldera de 30 BHP, horno Djiko (dos ductos) y horno rotatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, y de ser necesario deberá realizar la elevación del ducto de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios de emisiones.

3. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

Que, el citado acto administrativo fue comunicado mediante el radicado No. 2021EE116058 del 11 de junio de 2021, a la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE SA** con NIT. 900038405-9, (Actualmente fusionada por absorción con la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0), con guía de envío de la empresa 472 No. RA320822193CO entregado el 24 de junio de 2021.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 08 de septiembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE SA** con NIT. 900038405-9, (Actualmente fusionada por absorción con la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0), ubicado en la calle 17A No. 42 - 30 barrio Industrial Centenario localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones

atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03762 del 14 de abril de 2023**.

Que, mediante radicado No. 2022ER252348 del 30 de septiembre de 2022, la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.**, con NIT. 900038405-9 informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, que la sociedad ha sido fusionada por absorción con la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0, así mismo, indica que *“Por lo tanto, para los efectos de los trámites administrativos vinculados al expediente de la referencia, le agradezco se adopten las decisiones correspondientes frente al referido proceso de fusión por absorción. Confirmamos igualmente los nuevos canales de comunicación y de notificación electrónica a través del correo notificacionesjudicialescolombia@grupobimbo.com, como se da fe en el certificado de existencia y representación adjunto”*.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020** y **Concepto Técnico No. 03762 del 14 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 A No. 42 - 30 del barrio Industrial Centenario, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado No. 2019ER298975 del 23/12/2019 la sociedad remite el informe previo del estudio de emisiones que se realizara en 3 fuentes (4 ductos) correspondientes al Horno Djiko, Horno Sveba y Caldera Teknik de 30BHP, fuentes que operan con gas natural, los días 23- 28 de enero de 2020 de 2020 monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), estudio que realiza la firma consultora Proicsa Ingeniería SAS acreditada por el IDEAM con Resolución 0104 de enero de 2018.

Radicado No. 2020ER41994 del 21/02/2020 la sociedad remite el informe final del estudio de emisiones realizado en 3 fuentes (4 ductos) correspondientes al Horno Djiko, Horno Sveba y Caldera Teknik de 30BHP, fuentes que operan con gas natural, los días 23- 28 de enero de 2020 monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), estudio que realiza la firma consultora Proicsa Ingeniería SAS acreditada por el IDEAM con Resolución 0104 de enero de 2018.

(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como

combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. CUMPLE con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes Horno Djiko, Horno Sveba y Caldera Teknik de 30BHP, cada una posee ducto para descarga de las emisiones generadas los cuales favorecen la dispersión de las mismas.

12.4. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes Horno Djiko, Horno Sveba y Caldera Teknik de 30BHP, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.5. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. NO da cumplimiento con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, por cuanto no presenta la acreditación del pago de la evaluación del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2020ER41994 del 21/02/2020.

12.6. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. S, mediante radicado No. 2020ER41994 del 21/02/2020, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes fijas de emisión correspondientes a un Horno Djiko (ductos 1 y 2), Horno Sveba y Caldera Teknik de 30BHP, que operan gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.6.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de las fuentes Horno Djiko (ductos 1 y 2), Horno Sveba y Caldera Teknik de 30BHP, CUMPLEN con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.6.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. S, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.6.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.6.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No2020ER41994 del 21/02/2020 la altura actual de los ductos Horno Djiko, Horno Sveba y Caldera Teknik de 30BHP que operan con gas

natural, NO han demostrado Cumplimiento con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.6.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes, es la siguiente:

| Fuente | Parámetro | UCA | Grado de significancia Del aporte contaminante | Frecuencia de monitoreo (Años) | Próxima estudio |
|-------------------------|---------------------|------|--|--------------------------------|-----------------|
| Horno Djiko Ducto 1 | Óxidos de Nitrógeno | 0,24 | Muy bajo | Cada 3 años | Enero de 2023 |
| Horno Djiko Ducto 2 | | 0,59 | Medio | Cada año | Enero de 2021 |
| Horno Sveba | | 0,26 | Bajo | Cada 2 años | Enero de 2022 |
| Caldera Teknik de 30BHP | | 0,23 | Muy bajo | Cada 3 años | Enero de 2023 |

12.6.6. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. NO dio cabal cumplimiento al requerimiento 2018EE151785 del 01/07/2018 de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.7. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor FERNANDO LOPEZ PEREZ en calidad de representante legal de la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.7.1. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones de las fuentes: Caldera de 30 BHP, horno Djiko (dos ductos) y horno Sveba de acuerdo a la frecuencia obtenida en el estudio de emisiones evaluado en el ítem 11 del presente concepto técnico, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx) o, como se describe en la siguiente tabla:

| Fuente | Parámetro | UCA | Grado de significancia Del aporte contaminante | Frecuencia de monitoreo (Años) | Próxima estudio |
|-------------------------|---------------------|------|--|--------------------------------|-----------------|
| Horno Djiko Ducto 1 | Óxidos de Nitrógeno | 0,24 | Muy bajo | Cada 3 años | Enero de 2023 |
| Horno Djiko Ducto 2 | | 0,59 | Medio | Cada año | Enero de 2021 |
| Horno Sveba | | 0,26 | Bajo | Cada 2 años | Enero de 2022 |
| Caldera Teknik de 30BHP | | 0,23 | Muy bajo | Cada 3 años | Enero de 2023 |

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de

emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El presentante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.8. Deberá realizar el cálculo de la altura mínima de descarga de los ductos de la caldera de 30 BHP, horno Djiko (dos ductos) y horno rotatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, y de ser necesario deberá realizar la elevación del ducto de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios de emisiones.

12.9. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)

Concepto Técnico No. 03762 del 14 de abril de 2023

“(…) 1. OBJETIVOS

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la

nomenclatura urbana Calle 17 A No. 42 – 30 del barrio Industrial Centenario, de la localidad de Puente Aranda. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 01374 del 30 de mayo de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

Mediante el radicado No. 2021ER62313 del 08 de abril de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Horno Djiko ducto No. 2 que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 14 y 15 de mayo de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AMBIENCIQ INGENIEROS SAS, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0294 del 12 de abril de 2021.

Por medio del radicado No. 2021ER119770 del 17 de junio de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Horno Djiko ducto No. 2 que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó os días 14 y 15 de mayo de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AMBIENCIQ INGENIEROS SAS, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0294 del 12 de abril de 2021.

A través del radicado No. 2021ER202339 del 21 de septiembre de 2021, la sociedad remite un informe en el cual presenta las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No. 01374 del 30 de mayo de 2021, adicionalmente remite el recibo de pago No. 5220288 por un valor de \$520.843 para la evaluación del informe con radicado No. 2021ER119770 del 17 de junio de 2021.

Mediante el radicado No. 2022ER117332 del 18 de mayo de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Horno Sveba que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 21 y 22 de junio de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AMBIENCIQ INGENIEROS SAS, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0294 del 12 de abril de 2021.

Por medio del radicado No. 2022ER182473 del 21 de julio de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Horno Sveba que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó os días 21 y 22 de junio de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AMBIENCIQ INGENIEROS SAS, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0294 del 12 de abril de 2021. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5547612 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA dedica su actividad a la elaboración productos de panadería y se ubica en un predio tipo bodega el cual usa exclusivamente a la actividad económica. La sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

- *Caldera marca Teknik de 30 BHP. Es una caldera que opera con gas natural como combustible principal. Tiene un ducto de sección circular de 0,3 metros de diámetro y 27 metros de altura. La fuente cuenta con*

dos puertos de muestreo, no posee plataforma de acceso seguro; y opera en periodos continuos 24 horas diarias durante 18 días en el mes. El vapor generado se usa en el proceso de fermentación. El ultimo análisis de combustión se realizo el 21 de enero de 2022.

- *Calderín marca Ajax de 4,8 BHP. Este calderín opera con gas natural como combustible principal. Tiene un ducto de sección circular de 0,15 metros de diámetro y 11 metros de altura. La fuente no cuenta puertos de muestreo ni posee plataforma de acceso seguro; y opera 6 días en el mes y cada día trabaja una hora. El vapor generado se usa en los procesos de limpieza.*

- *Horno Sveba. Esta fuente opera con gas natural como combustible principal. Tiene un ducto de sección circular de 0,27 metros de diámetro y 28,8 metros de altura. La fuente cuenta con dos puertos de muestreo y posee plataforma de acceso seguro; y opera en periodos continuos 4 horas diarias durante 26 días en el mes. Este horno se usa para el horneado de almojábanas.*

- *Horno Djiko. Esta fuente opera con gas natural como combustible principal. Tiene dos ductos de sección circular, cada uno de 0,11 metros de diámetro y 23 metros de altura. Cada ducto cuenta con dos puertos de muestreo, sin embargo, ningún ducto tiene plataforma para realizar la medición directa en la fuente fija. Este horno opera en periodos continuos 24 horas diarias durante 18 días en el mes. Este horno se usa en el proceso de precocido de la materia prima.*

Las mezcladoras, el tren de laminando, el túnel de fermentación, el túnel de enfriamiento y el túnel de ultracongelación, operan con energía eléctrica. En general, todas las áreas de trabajo están confinadas y delimitadas. Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO.

13.1. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de precocido.

13.3. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.4. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes Caldera de 30 BHP y el Horno Djiko que operan con gas natural como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no cuentan con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

13.5. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Horno Djiko ducto No. 2 que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.6. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA, mediante el radicado No. 2021ER119770 del 17 de junio de 2021 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija Horno Djiko ducto No. 2 ; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó los días 14 y 15 de mayo de 2021 y fue radicado el 17 de junio de 2022 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 15 de junio de 2021.

13.7. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA mediante radicado No. 2022ER182473 del 21 de julio de 2022 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondientes al Horno Sveba que opera con gas natural; los resultados demuestran lo siguiente:

13.7.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Horno Sveba que opera con gas natural, CUMPLEN con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

13.7.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para el Horno Sveba que opera con gas natural, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

13.7.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

13.7.4. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2022ER182473 del 21 de julio de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 12.2.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Horno Sveba que opera con gas natural como combustible, CUMPLEN con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

13.7.5. De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el Horno Sveba que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

| Fuente | Parámetro | UCA | Grado de significancia del aporte contaminante | Frecuencia de monitoreo (Años) | Fecha próximo monitoreo |
|--------------------|---------------------|------|--|--------------------------------|-------------------------|
| HORNO SVEBA | Óxidos de nitrógeno | 0,48 | Bajo | 2 | Junio de 2024 |

13.7.6. A través del radicado No. 2022ER182473 del 21 de julio de 2022, se adjunta recibo de pago No. 5547612 por un valor de \$320.609, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

13.8. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA no cumple con el párrafo quinto de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha realizado el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, no ha determinado el cálculo de exceso de oxígeno, ni la eficiencia de combustión de su caldera de 30 BHP ni de su calderín de 4,8 BHP que operan con gas natural como combustible.

13.9. La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA no ha dado cabal cumplimiento Resolución No. 01374 del 30 de mayo de 2021 "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 08 de septiembre de 2022; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la resolución mencionada y el expediente SDA-08-2021-773.

13.10. De acuerdo con el análisis de cumplimiento normativo realizado, las siguientes acciones son necesarias para que el señor FORTINO REYES GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.10.1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos del Horno Djiko y la caldera de 30 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

13.10.2. Realizar y presentar de manera inmediata un estudio de emisiones en la fuente fija Horno Djiko ducto No. 2 que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.10.3. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el concepto técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020, realizar para el mes de enero de 2023 y presentar en el mes febrero de 2023 un estudio

de emisiones atmosféricas para el Horno Djiko ducto No. 2 que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.10.4. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el concepto técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020, realizar para el mes de enero de 2023 y presentar en el mes febrero de 2023 un estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera de 30 BHP que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.10.5. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de junio de 2024 y presentar en el mes julio de 2024 un estudio de emisiones atmosféricas para el Horno Sveda que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE SA o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o

consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.10.6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los dos ductos del Horno Djiko, la altura del ducto del Horno Sveda y de la Caldera de 30 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

13.10.7. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 03762 del 14 de abril de 2023**, este Despacho, advierte

eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(..)” “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - ✓ *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - ✓ *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - ✓ *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - ✓ *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
 - ✓ *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(...) “ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. *En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

TABLA N° 1

| Contaminante | Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) | | | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker) | | | Combustibles Gaseosos | | |
|---|---|------|------|---|------|------|-----------------------|------|------|
| | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 |
| Material Particulado (MP) (mg/m ³) | 100 | 75 | 50 | 100 | 75 | 50 | 100* | 75* | 50* |
| Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³) | 400 | 350 | 300 | 400 | 350 | 300 | NO APLICA | | |
| Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³) | 250 | 220 | 200 | 250 | 220 | 200 | 300 | 250 | 200 |

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

*“(...) “**PARAGRAFO QUINTO.**- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (...)”*

*“(...) “**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”. (...)”*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

*“(...) “**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*“(...) “**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)”

Que, de conformidad con lo expuesto a lo anterior, la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0, quien se fusionó por absorción con la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE SA** con NIT. 900038405-9, ubicada en la calle 17A No. 42 - 30 barrio Industrial Centenario localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, presuntamente incumple la normativa ambiental vigente, conforme a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 03762 del 14 de abril de 2023**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de precocido, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes Caldera de 30 BHP y el Horno Djiko que operan con gas natural como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no cuentan con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, no ha demostrado el cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Horno Djiko ducto No. 2 que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, no cumple con el párrafo quinto de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha realizado el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, no ha determinado el cálculo de exceso de oxígeno, ni la eficiencia de combustión de su caldera de 30 BHP ni de su calderín de 4,8 BHP que operan con gas natural como combustible.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0, quien se fusionó por absorción con la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE SA** con NIT. 900038405-9, ubicada en la calle 17A No. 42 - 30 barrio Industrial Centenario localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0, quien se fusionó por absorción con la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE SA** con NIT. 900038405-9, ubicada en la calle 17A No. 42 - 30 barrio Industrial Centenario localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830002366-0, quien se fusionó por absorción con la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE SA** con NIT. 900038405-9, en la calle 22A No. 68 – 97 en la ciudad de Bogotá, (de acuerdo a lo consignado en la plataforma RUES) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de diciembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 03762 del 14 de abril de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2021-773**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

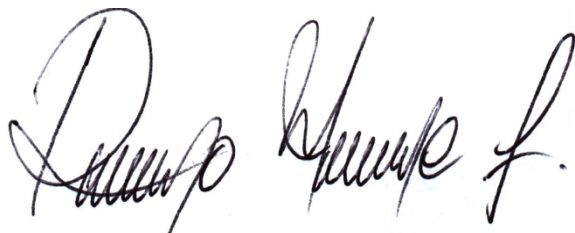
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-773

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Fecha

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/05/2023

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/05/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/05/2023

Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/05/2023